

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-16/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a siete de abril de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y Luis Alberto Villarreal García, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida a dicho instituto político por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo

<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncias.** El uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el representante suplente del *PT* ante el *Consejo municipal* las presentó en contra del *PAN* y Luis Alberto Villarreal García, en su calidad de precandidato de dicho instituto político para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**1.2. Radicaciones.** El uno de marzo el *Consejo municipal* radicó las denuncias formándose los expedientes 04/2021-PES-CMAL y 05/2021-PES-CMAL; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

**1.3. Hechos.** Las conductas presuntamente atribuidas a las partes denunciadas consistieron en la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* efectuó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021<sup>3</sup> y ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021<sup>4</sup> que contienen la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet <https://.facebook.com/1539305659625817/posts/3004455919777443/?d=n> y <https://.facebook.com/1GobiernoMunicipalDeSanMiguelDeAllende/videos/235482864896757>

**1.4. Acumulación.** El diecisiete de marzo, el *Consejo municipal* ordenó la

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Visible de la hoja 0000024 a la 0000027 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 0000043 a la 0000047 del expediente.

acumulación de los expedientes de conformidad con el artículo 34, fracción II del reglamento de *Reglamento de quejas y denuncias*.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de marzo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia<sup>5</sup>.** Se llevó a cabo el veintidós de marzo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio SMAL/026/2021<sup>6</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El veinticuatro de marzo se turnó el expediente a la segunda ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El veintiocho se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-16/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local<sup>7</sup>*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las nueve horas con cero minutos del siete de abril a las nueve horas con un minuto del nueve del mismo mes y año.

---

<sup>5</sup> Visible de la hoja 0000077 a 0000080 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>7</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”<sup>8</sup> y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>9</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Causales de improcedencia.** Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, las partes denunciadas manifestaron que las demandas son frívolas, por considerar que las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar que se hayan realizado

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

conductas irregulares.

Al respecto se precisa que la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad que atiende este *Tribunal*, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440 y 443 de la *Ley general local*<sup>10</sup>.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*"<sup>11</sup>.

Así, se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, quien promueve acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho.

Los supuestos de frivolidad se dan cuando aparezca de modo manifiesto,

---

<sup>10</sup> Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

l. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>11</sup> "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.

notorio y evidente<sup>12</sup>.

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observa alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo.

Los denunciados argumentan que la queja interpuesta es frívola al estimar que las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar que se hayan realizado conductas irregulares, sin embargo, para que se actualice, ésta debe ser evidente y clara, siendo los argumentos expresados insuficientes para acreditarla o advertirla en la denuncia.

Es de mencionarse que, de resultar la improcedencia, no implica que sea por la característica estudiada, pues puede darse por una causa diversa y no así porque sea frívola.

En el caso, las denuncias versan sobre diversos hechos, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, derivados de las publicaciones en red social *Facebook* alusivas a la pinta de bardas y al video en que se publicitó la donación del salario del mes de febrero del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es evidente que dichas conductas están previstas en las disposiciones normativas del derecho. El primer párrafo del artículo 362 de la *ley electoral local* señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la legislación electoral.

---

<sup>12</sup> Conceptos que define la Real Academia Española:

**Evidente:**

Adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

**Notorio (a):**

1. Adj. Público y sabido por todos.

2. Adj. Claro, evidente.

**Manifiesto (a):**

Adj. Descubierta, patente claro

Consultados el veintisiete de marzo, en las ligas de internet: <https://dle.rae.es/evidente>, <https://dle.rae.es/notorio?m=form> y <https://dle.rae.es/manifiesto?m=form>, respectivamente.

Luego, al analizar el contenido de la queja se advierte que se denuncian sucesos ocurridos durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes para demostrar la realización de las conductas denunciadas, razón por la cual, no puede alegar que se trata de una denuncia temeraria o carente de elementos para analizarla.

Por ello, la frivolidad invocada por las partes denunciadas se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerarla así.

**3.3. Planteamiento del caso.** El representante suplente del *PT*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de las partes señaladas como responsables, la realización de actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones en la red social *Facebook* alusivas a la pinta de bardas y al video en que se difundió la donación del salario del mes de febrero del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a una asociación civil, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

**3.4. Problema jurídico a resolver.** Determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones en la red social *Facebook* relacionadas a la pinta en bardas y a la donación del salario del mes de febrero por parte del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato a la asociación civil "CASA" y ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 449 inciso c) de la *Ley general electoral*, 350 fracción III así como 370 fracción III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.**

- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de las denuncias<sup>13</sup>.

**3.5.2. De los denunciados.**

- Documental privada consistente en escritos firmados por el representante legal de los denunciados<sup>14</sup>.

**3.5.3. Recabadas por el *Instituto*:** Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021.

**3.5.4. Objeción de medios de prueba.** Los denunciados controvierten la validez de las documentales técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia de las mismas, pues se limita a realizar la objeción de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

**3.5.5. Deficiencias en la integración y substanciación del *PES*.** De la revisión a las constancias del expediente, se advierten irregularidades en la integración de las notificaciones personales realizadas respecto del auto de admisión, pues no se encuentran glosadas al expediente sustanciado por el *Consejo municipal*.

---

<sup>13</sup> Visible de la hoja 0000059 a la 0000075 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 0000043 a la 0000067 del expediente.

Las notificaciones fueron ordenadas por este mediante auto de veintidós de marzo, sin embargo, no es posible determinar si en las mismas se cumplió con lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, el precepto refiere que, admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Cabe destacar que, además, no se encuentran integradas en su totalidad las razones atinentes a las diligencias practicadas por el personal actuarial del *Consejo municipal*.

Aunado a lo anterior, no es posible determinar si en el caso se siguen las reglas del artículo referido, al practicar las diligencias de notificación personal, durante la substanciación del expediente.

Ello provocaría una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

No obstante, lo anterior, de la audiencia celebrada el veintidós de marzo se desprende la asistencia de todas las partes, con lo que se entiende que las mismas se enteraron del auto de admisión, es así en tanto que al comparecer emitieron pronunciamientos respecto de los hechos denunciados, opusieron excepciones y expresaron alegaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo<sup>15</sup> de la *Constitución federal* las autoridades deberán privilegiar la solución del

---

<sup>15</sup> Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* se establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"<sup>16</sup> y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"<sup>17</sup>; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*"<sup>18</sup>, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo criterio ha considerado:

*"...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión..."*<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>18</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

Por todo ello, este Pleno privilegia la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales pues no se observa vulneración a las garantías de las partes, ni inequidad procesal o bien, que con las deficiencias destacadas se les haya generado la imposibilidad de acudir a defenderse adecuadamente.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*”<sup>20</sup>.

Por otro lado, este *Tribunal* advierte que el *Consejo municipal* acumuló los expedientes 05/2021-PES-CMAL y 06/2021-PES-CMAL de conformidad con lo señalado por el artículo 34 del *Reglamento de quejas y denuncias* que establece:

Artículo 34. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca la autoridad sustanciadora, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre de dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma parte denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se presenta **identidad de sujetos, objeto y pretensión**; y

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por **provenir de una misma causa o iguales hechos**, en que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

En ese sentido, para decretar la acumulación de dos o mas expedientes la autoridad administrativa electoral debe observar que al respecto exista una denuncia tramitándose y otra recién presentada en las que la parte denunciada, la conducta y la causa que las motiva son la misma.

Por otra parte, también puede ordenarse cuando exista relación entre dos o más denuncias, que provienen de una misma causa o hechos.

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

Sin embargo, de lectura de las denuncias planteadas por el *PT* no se desprende que entre las mismas exista litispendencia o relación entre los procedimientos sustanciados por el *Consejo Municipal*, pues aun cuando en ellas se plantea la posible realización de actos anticipados de campaña, no se da la identidad en las partes y en la causa.

Lo anterior es así puesto que en el expediente 04/2021-PES-CMAL la parte denunciada es el *PAN* y su origen deriva de la pinta de bardas; por su parte en el diverso 05/2021-PES-CMAL, el denunciado es Luis Alberto Villarreal García como presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; siendo la causa de la denuncia la donación de su salario a una asociación civil y ambas fueron publicadas en la red social *Facebook*; respecto del *PAN*, por la culpa en la vigilancia de dichos actos.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora de forma indebida acumuló los expedientes al interpretar de forma indebida el artículo 34 del citado reglamento.

Lo anterior, no establece una limitante a este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de las denuncias, por lo que se realizará en dos apartados distintos a fin de establecer lo correspondiente para cada caso.

**3.6. Hechos acreditados.** Las quejas fueron presentadas en contra de los denunciados, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 449 inciso c) de la *Ley genera electoral*, 350 fracción III así como 370 fracción III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de dos publicaciones en la red social *Facebook*, una relativa a una nota publicada en el medio digital "San Miguel News" y la otra en un perfil que presuntamente pertenece al Gobierno municipal de San Miguel de Allende.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas allegadas por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Verificación del contenido de la red social Facebook.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021 del ocho de marzo, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

- <https://facebook.com/1539305659625817/posts/3004455919777443/?d=n>
- <https://facebook.com/1GobiernoMunicipalDeSanMiguelDeAllende/videos235482864896757>

De las que se anexaron capturas de pantalla y el contenido de la identificada como ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021 es el siguiente:

*"#DENUNCIA.- "En la zona de Nuevo #Pantoja, el partido #político del señor #Villarreal comenzó a pintar paredes donde presume obras que se hicieron con el dinero del #pueblo y no con el del partido ¿esto es correcto IEEG Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ° INE México?" En la pintas (sic) hablan de calles y de la capilla que tanto ha presumido Villarreal para los de la Pantoja, donde los líderes son sus aliados."*



Por lo que respecta a la diversa ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021, se obtuvo que el contenido del video es el siguiente:

*"Amigas y amigos de San Miguel Allende, estoy en un extraordinario lugar que hace cosas extraordinarias, para y por los sanmigueleases (sic) desde hace varias décadas, CASA se ha convertido en un centro de atención a los adolescentes, pero también en un centro de atención a las mujeres, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños a través de la educación preescolar, es un lugar extraordinario, en ese momento que siempre va a requerir el apoyo y la gratitud de todas y de todos nosotros. En diciembre yo me comprometí a que iba a donar mi salario y en ese momento también mi aguinaldo, al hospital general para ayudar a paliar esta situación sanitaria de emergencia en la que vive San Miguel de Allende y la humanidad, este mes he decidido que mi salario, del mes de febrero, se lo*

donemos, a esta institución, a CASA, y como podemos ayudar a que más gente participe y done , aquí para esta gran institución, y muchísimas gracias a ti y a todos los que trabajan, en CASA, los que han participado en CASA, los que han apoyado en CASA, y por supuesto un abrazo afectuoso, desde el corazón siempre en la vida”.

[...]

Enseguida la persona del sexo femenino manifiesta: Muchísimas gracias, bueno pues CASSA (sic) el centro para los adolescentes de San Miguel Allende más conocido como CASA, fue fundado en 198 (sic), el día de hoy en este año 2021 cumple cuarenta años de brindar servicios a la población más vulnerable, de San Miguel de Allende con sus diferentes programas. CASA su primer programa fue los promotores en la salud comunitaria que llegaban a las casas particulares, a dar educación sexual a los jóvenes, a los padres, a los maestros, una vez con la necesidad de promover la salud sexual y reproductiva de los jóvenes y de las mujeres, se fundó el siguiente programa, el Centro de Desarrollo Infantil, que brinda atención a los padres y a las madres trabajadoras, en pandemia estamos ofreciendo solo el servicio a los padres y madres trabajadoras, estamos atendiendo a menores con solo atención de guardería, sin pandemia atendemos a 160 familias de San Miguel de Allende. Otro de los programas y no más importante de lo que tenemos en la clínica de maternidad CASA , trabaja junto con un equipo interdisciplinario de parteras profesionales, las cuales brindan el servicio de un parto acompañado, a través de sus servicios del perdón de la consulta prenatal para así empoderar a la familia , a la padre, a la madre, a la mujer que va a decidir quién va a acompañarle a su parto, hemos atendido también en clínica, con una campaña que se llama “Mi , mi responsabilidad” el año pasado a partir del mes de junio a 900 mujeres a las cuales les hemos otorgado un servicio gratuito, de aplicación de método de larga duración, como el DIU, el implante, las inyecciones mensuales y en esta clínica de maternidad han nacido más de 10 mil bebés. Otro de los programas que tenemos es el Centro de Elegir, el centro de elegir tiene asesoría legal, asesoría psicológica, y da talleres a la comunidad y en atención a las mujeres, también tenemos la línea de emergencia 24- 7 para la atención psicológica y acompañamiento legal para las mujeres en situación de violencia, dentro de los programas de CASA y es el más nuevo que tiene tres años se llama “Ranchero Pandillero”, el programa ranchero pandillero tiene como fin trabajar en las comunidades, en las colonias en donde hay jóvenes en situación de pandilla y disminuir lo que es la violencia, la violencia en la colonia y este programa está coordinado por jóvenes expandilleros, los cuales quieren que ahora los jóvenes que se encuentren en situación de violencia en las comunidades de aquí de San Miguel de Allende dejen lo que es este las pandillas y trabajen con una cultura de paz promoviendo el hip-hop y el grafiti.

[...] “CASA es una gran causa yo los invito los invitamos a que se sumen al esfuerzo de muchas personas por mejorar nuestro entorno, por atender a los adolescentes, a los niños, a las mujeres, la salud los invito a que hagan un apoyo, un donativo o que se sumen también en el trabajo social, hay mucho, mucho, mucho por hacer con la gente y por la gente, CASA esta imparable como San Miguel muchísimas gracias saludos”.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

**3.6.2. Calidad de las partes denunciadas.** Es un hecho público y notorio<sup>21</sup> que Luis Alberto Villarreal García tiene la calidad de funcionario público al ser el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y que de conformidad con la información publicada en el portal del *PAN* Guanajuato<sup>22</sup> será el candidato al mismo puesto de elección popular.

Por su parte, el *PAN* es una entidad de interés público, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

**3.7. Hechos no acreditados.** De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra demostrado que la liga de internet relativa a la red social *Facebook* <https://.facebook.com/1GobiernoMunicipalDeSanMiguelDeAllende/videos/235482864896757> pertenezca al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Tampoco se demuestra la existencia al momento de tramitar la denuncia de las pintas en las bardas denunciadas o que haya sido el *PAN* quien las colocó, en tanto que de las pruebas aportadas por el denunciante y de las recabadas por el *Consejo municipal* no se establece elemento que lo demuestre; pues de la liga de internet <https://.facebook.com/1539305659625817/posts/3004455919777443/?d=n> solo se desprende la existencia de la nota publicada por el medio digital “San Miguel News”.

**3.8. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se analizarán la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del *PAN* y de Luis Alberto Villarreal García, derivados de la pinta en bardas y de la difusión de un video en que se realizó la donación del salario del mes de febrero por parte del alcalde de San Miguel de Allende, respectivamente.

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> Lo que se obtiene de la página de internet <https://panguanajuatomx.org/2021/02/03/definidos-candidatos-del-pan-para-elecciones-del-6-de-junio/>, consultada el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

**3.8.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.** A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

También señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>23</sup> y 446 inciso b)<sup>24</sup> de la *Ley general electoral*, 301<sup>25</sup>, fracción I del 347<sup>26</sup> y fracción II del 348<sup>27</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>28</sup>.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las campañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

---

<sup>23</sup> Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

<sup>24</sup> Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>25</sup> Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

<sup>26</sup> Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

<sup>27</sup> Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>28</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>29</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”<sup>30</sup>.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen provoca una desigualdad en la contienda por un mismo puesto, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>31</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>32</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;

---

<sup>31</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

<sup>32</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO". Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 632 y Tomo XX, Septiembre de 2004, página 813; así como en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> respectivamente. Y como criterios orientadores la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS". Consultable en la página ochocientos diez a ochocientos once de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>

**b) Temporal.** Relativo a que los actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

**c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

**a. Análisis de los elementos en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del PAN.** Respecto al elemento **personal**, que se refiere a que sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos, está claro que en el caso que nos ocupa **no se cumple** porque la propaganda materia de queja no es atribuida a una persona física, sino por el contrario a un partido político, como se desprende de la denuncia y del acuerdo de admisión.

En cuanto al elemento **temporal**, este se presume **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó en la red social *Facebook* del medio digital “San Miguel News” durante el mes de febrero ya iniciado el proceso electoral local, que inició el siete de septiembre de dos mil veinte.

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada, se desprende que las pintas realizadas en bardas únicamente se hace alusión a la construcción de una capilla y a la mejora de calles, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar a alguna persona como aspirante, integrante de una precandidatura o candidatura del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para

determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al *PAN*.

**b. Análisis de los elementos en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Luis Alberto Villarreal García.** Por lo que hace al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en el video alojado en la liga de internet materia de queja se observa el nombre, imagen y cargo del presidente municipal denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó durante el mes de febrero ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido del video alojado en la publicación de la red social *Facebook*, únicamente se hace alusión a la donación efectuada por el presidente municipal de San Miguel de Allende, sin que del mismo se haya hecho mención a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

En ese sentido, derivado de la ausencia de elementos que demuestren un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al denunciado.

**3.8.2. Culpa en la vigilancia del PAN.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de Luis Alberto Villarreal García se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al PAN, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de las conductas atribuidas al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*<sup>33</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO.**

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

**Único.-** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a Luis Alberto Villarreal García, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Luis Alberto Villarreal García, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, por oficio al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del *Instituto*, a través de mensajería especializada y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

